REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: YAZMIN MARTINEZ MERCADO C/: PORVENIR S.A.
LITIS: AMPARO BRAVO LARA, JACKELINE PARRA BRAVO Y CARLOS ARTURO PARRA QUEBRADA.
Radicación Nº76001-31-05-001-2019-00297-01 Juez 01° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2810

La compañera permanente <menor de 30 años a data de deceso> del causante ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

> **PRIMERO:** Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JHON FREDDY PARRA BRAVO (q.e.p.d.), en favor de la señora YAZMIN MARTINEZ MERCADO, en calidad de compañera permanente, a partir del 4 de septiembre de 2016.
>
> **SEGUNDO:** Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora YAZMIN MARTINEZ MERCADO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
>
> **TERCERO:** Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.
>
> **CUARTO:** Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí Poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(…) con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la

relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 275 del 18/11/2021.

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar **temporalmente** a la señora **YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO** la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de septiembre de 2016, en cuantía de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que para la época de causación equivalía a $689.455.oo, en los términos del literal b), artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a pagar a favor de la señora **YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO**, la suma de **$ 54.338.742,00** por concepto de retroactivo pensional, liquidado por el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2016 y el 31 de octubre de 2021, sobre 13 mesadas al año. A partir de noviembre de 2021, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y sobre 13 mesadas anuales.

CUARTO: **AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin. E igualmente los destinados al pago de las cotizaciones al Subsistema de Pensiones conforme al literal b), artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

QUINTO: **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO**, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 20 de abril de 2017, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $4.700.000,oo. a favor de la demandante.

Nota: Se aclara la sentencia de la siguiente manera:

El numeral Segundo quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar **temporalmente** a la señora **YAZMÍN MARTÍNEZ MERCADO** la pensión de sobrevivientes a partir del 04

de septiembre de 2016 y hasta el 4 de septiembre de 2036, en cuantía de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que para la época de causación equivale a $689.455.oo, en los términos del literal b), artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
Notifíquese en Estrados

…Remitido en apelación por la entidad demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES: La a-quo a través de A.I. 1744 del 05/06/2019 (f.59-60 digital), ordenó la integración al contradictorio a AMPARO BRAVO LARA y JACKELINE PARRA BRAVO, quienes fueron emplazadas a través A.I. 3215 del 27/09/2019(f.95-97 digital) y se encuentran representadas a través de curador ad-litem (f.229) quien presentó escrito de contestación a la demanda (f.231-233 digital).

A través de A.I. 2327 del 16 de octubre de 2020 ordenó la integración al contradictorio de **CARLOS ARTURO PARRA QUEBRADA** (02AutoAdmiteContesyOrdenaIntegrarLitis20201016Fl3), quien también fue emplazado (12ProvidenciaOrdenaEmpalzar20210706Fl2) y se encuentra representado por curador ad-litem (15ProvidenciaDesignaCuradorAdLitem 20210826Fl2).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN PORVENIR S.A.: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) para que : "*Contra el numeral 1, 2 numeral 2 adicionado, donde se condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera temporal, numeral 3, 5 y 6, revoque las condenas impuestas a la demandada, por cuanto en el plenario no se demostró el derecho a la pensión de sobrevivencia, porque esa presunta convivencia que negó la demandada fue controvertida por los padres del causante quienes reclamaron el beneficio pensional, que no están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dio la convivencia, que la demandada cuando contestó la demanda se opuso a que se tenga en cuenta con base en los artículos 244 y 267 del CGP, los documentos*

declaraciones de terceros y que no fueron ratificados en la presente acción, cuando la pasiva desde la contestación a la demanda manifestó su desconocimiento, por ende no se entiende ratificado.

Respecto de las declaraciones cristina, Martha y Esperanza, no precisan la presunta convivencia, a pesar de que ellas manifiestan haberla conocido desde pequeña, conocieron a sus padres y que el causante con la demandante iniciaron convivencia desde 2010, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es por ello que no se logró demostrar y debió absolverse la demandada de las pretensiones o condenas impuestas.

Que no son procedentes los intereses moratorios porque hay un conflicto entre los padres del causante y la demandante reclamando la pensión de sobrevivencia, por ende ellos habían desconocido la convivencia, de manera que es con esta acción es donde se definía quién es la beneficiaria.

Tampoco es procedente la condena en costas porque la pasiva no fue quien generó el conflicto de la prestación.

Que solicita se pronuncia del derecho que reclaman los padres del causante que fueron vinculados al proceso, que emitieron un numeral para que se pronunciara sobre el hecho que se reclama y más que se encuentran representados por curador ad-litem (AUDIO T.T. 01:21:44)"

CONSULTA A FAVOR DE LOS PADRES DEL CAUSANTE: en virtud de la absolución implícita que conlleva la sentencia condenatoria, se ha de conocer en consulta por dichas personas.

Se estudian los puntos de inconformidad de PORVENIR S.A., por consonancia (art.66-A,CPTSS), al igual que se conoce en consulta en favor de los integrados al contradictorio, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: "*Que la demandante convivió con el causante desde el 15/11/2010 como compañera permanente, según declaración extrajudicial rendida por el causante en compañía de la demandante ante la Notaría 17 del Círculo de Cali, como también indica que la compañera y la hija de ella dependían económicamente de él, también se acredita con la afiliación de la demandante al sistema de salud al que pertenecía el causante, y que los testimonios rendidos en sede judicial se acredita la convivencia por espacio superior a 5 años, tornando procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante de manera temporal hasta el 04/09/2036, porque la demandante para la fecha del deceso del causante contaba con 29 años de edad, en cuantía de 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional, liquidado por el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2016 y el 31 de octubre de 2021 de $54.338.742,00, autoriza descuentos de Ley para salud y condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 20/04/2017 hasta su pago.*"

MARCO NORMATIVO:

Siguiendo la línea jurisprudencial que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento de la causante que ocurrió el 04/09/2016 (f. 27 digital), estando vigente las disposiciones del art. 73, 46 Y 74 Ley 100/93 modificados por los art.12 y 13 de Ley 797 de 2003 que establece:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(…)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (…)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios….

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~**de forma total y absoluta**~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

En el presente asunto no hay discusión de que el causante JHON FREDDY PARRA BRAVO haya dejado causada la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.- Respecto del derecho que le asiste a YAZMIN MARTINEZ MERCADO como compañera permanente del causante JHON FREDDY PARRA BRAVO; La actora absolvió interrogatorio de parte indicando: *"Que para la fecha del fallecimiento de Jhon Freddy tenía 29 años, que Nicole es su hija y no es de Jhon Freddy, que efectuó el reclamo de reconocimiento de la pensión ante PORVENIR, que también presentaron reclamación de la pensión los padres del causante.*

Que no sabe porque los padres del causante desconocieron la convivencia que tuvo con él, que la actora convivió con él, en la casa de los padres de él durante 7 años y medio, vivió 2 años con los padres de él, ellos se fueron para Estados Unidos, llevan actualmente entre 10-12 años, que los padres de él les daban todo, los recibos, todas las cosas de ellos (AUDIO T.T. 48:40)

La a-quo recepcionó las declaraciones de ISABEL CRISTINA YANTEN quien manifestó que: *"Conoce a la demandante porque es vecina de los abuelos y la mamá de ella en el barrio San Luis 2da etapa, conoció a Yazmin desde que ella nació, que conoció a Jhon Freddy Parra porque él era la pareja de Yazmín, existía una relación marital donde ella convivía con él, le consta que ella vivía en la casa de los papás de él en el barrio San Luis 1, que la pareja se fueron a vivir juntos en el año 2010, no recuerda el mes a la casa de los papás de Jhon Freddy, convivieron en esa casa hasta que él falleció durante 7 años y algo, él falleció el 04/09/2016.*

Que la demandante tenía una hija y que el causante la quería como si fuera hija de él, de esa unión no procrearon hijos.

Que la testigo no visitaba a la pareja, que la actora iba mucho a donde su mamá y ahí era donde se veían, que ellos no se llegaron a separar, que el contacto con la pareja era frecuente porque son vecinas y vive a dos casas de por medio y siempre se veían.

Jhon Freddy falleció debido a un accidente de tránsito, que al momento de su fallecimiento él se encontraba trabajando en una fábrica de manimoto, que Jhon Freddy tenía afiliada al servicio de salud a Yazmín y a la hija de ella llamada Nicole.

Que conoció a la señora Amparo Bravo Lara, Carlos Arturo Parra y Jackeline Parra Bravo en el velorio solamente, que Jhon Freddy era abogado, que conoció a Jhon Freddy en el año 2008 – 2009 en la casa de los papás de él.

Que Jhon Freddy se fue a prestar servicio militar y cuando regresó volvió a ser novio de Yazmin, pero que iniciaron la convivencia en el año 2010, que la testigo es muy amiga de Yazmin.

ESPERANZA BOLIVAR RAMIREZ quien manifestó: *Que conoce la demandante hace muchos años, ella es vecina del barrio San Luis hace unos 15 años, que la testigo vive en el barrio San Luis 2da etapa y ella en el barrio San Luis 1ra etapa, ella actualmente vive en el mismo barrio de la testigo.*

Que la demandante vivía con su esposo Jhon Freddy Parra, la testigo lo conoció, que se los encontraba mercando, que la testigo se la pasaba en la casa de ella visitándola, que la demandante inicialmente vivía en la casa de los padres del causante, llamados Arturo y Amparo y una hermana de él, él murió el 04/09/2016 a causa de un accidente de tránsito en la moto contra una ambulancia, que la actora vivía en la casa de los suegros con el causante, iniciaron el noviazgo en el año 2009, él se fue a prestar servicio en la policía y luego volvió, que ella tenía una hija de dos meses de nacida cuando ellos iniciaron la relación.

Que Jhon Freddy terminó de prestar servicio militar en el año 2010, que la hija de ella no era de Jhon Freddy, pero que él la crio desde recién nacida, que esa convivencia es continúa e ininterrumpida, que el causante trabajaba en una fábrica de Manitoba, que él la tenía afiliada al sistema de salud a la demandante y a la hija de ella, porque él le decía que iba a llevar a la niña al médico.

Que conoció a la señora Amparo Bravo Lara, Carlos Arturo Parra y Jackeline Parra Bravo, la relación de ellos con la demandante fue buena hasta que ellos se fueron para Estados Unidos, ellos se fueron para allá a los dos años de estar conviviendo la demandante con Jhon Freddy, como en el año 2012, que Jhon Freddy cuando terminó de prestar servicio se puso a trabajar y que sus padres le mandaban plata.

Que la testigo vivía a unas 6 cuadras, que la testigo se iba en las tardes para allá a hablar, que unas veces la demandaste y él trabajaban y otras veces los padres veían por ellos (AUDIO T.T. 23:50)

MARTHA LUCÍA SARRIA ALZATE indicando que: *Conoce a la demandante desde que ella nació, porque conocía a sus padres desde jóvenes.*

Que conoció a Jhon Freddy porque era novio de Yazmin y luego él se fue a prestar servicio militar y luego se fueron a vivir juntos, que siempre los veía en la casa de él, que cuando se iban a pasear, que ellos compartían como esposos, le consta la convivencia desde que la hija de Yazmin estaba pequeña y que se fueron a vivir a la casa de los papás de Jhon, que la hija de Yazmín se llama Nicole y que Jhon la acogió desde los dos meses de edad, la convivencia de la pareja inició en el año 2010, cuando él terminó de prestar servicio militar, ellos se fueron a vivir a una diferencia de 10 casas de donde vive la testigo.

Que ellos se fueron a vivir juntos en la casa de él y sus padres, como a los dos años de estar conviviendo, los padres de Jhon se fueron a vivir a Estados Unidos, entonces quedó Jhon y Yazmin con la niña viviendo ahí, esa convivencia duró hasta el día que murió Jhon porque después de ahí sacaron a Yazmín de la casa, que Jhon falleció el 04/09/2016, que la pareja no tuvo separación alguna.

Que el causante trabajaba en Manitoba, que él tenía afiliada a la actora y a la hija de ella al sistema de salud, que conoció a Amparo Bravo Lara, Carlos Arturo Parra el día del velorio, que anteriormente no los había visto, que afirma que la demandante vivía con el causante y los padres de él porque la testigo cuando iba de paso a la iglesia arrimaba a donde Yazmín para charlar en la esquina, ya que ellos vivían enseguida de la esquina.

Que la demandante le comentó que se fue a vivir en el año 2010 con Jhon Freddy, eso fue estando la niña muy pequeña (AUDIO T.T. 37:30).

Demostrando que la convivencia entre la pareja se dio desde noviembre de 2010 hasta la fecha del deceso de JHON FREDDY PARRA BRAVO ocurrido el 04/09/2016 (f.27 digital).

Por otro lado, a folio 179 obra declaración notarial rendida por JOSE EDUARDO CARDONA IDARRAGA y JUAN A CUADRADO indican que:

DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCIMOS DE VISTA TRATO Y COMUNCIACION DIRECTA POR ESPACIO DE ONCE (11) AÑOS AL SEÑOR JHON FREDY PARRA BRAVO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.661.229 DE CALI-VALLE, Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE EL, SABEMOS Y NOS CONSTA QUE A LA HORA DE FALLECER SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO YA QUE NUNCA CONTRAJO MATRIMONIO NI POR LO CATÓLICO, NI POR LO CIVIL, N POR OTRA RELIGIÓN, NI CONVIVIO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON PERSONA ALGUNA, SIENDO POR LO TANTO SU ESTADO CIVIL SOLTERO, NO TUVO HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONCOCER, NI ADOPTIVOS NI EN PROCESO DE ADOPCION, NI EXTRAMATRIMONIALES, Y EL ERA QUIEN VELABA ECONOMICAMENTI POR SU PADRES CARLOS ARTURO PARRA QUEBRADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 14.996.380 DE CALI-VALLE Y AMPARO BRAVO LARA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 31.269.754 DE CALI-VALLE, ES TODO. ----------

Declaración que se cae por su propio peso al ser contrastada con la declaración notarial rendida por JHON FREDDY PARRA BRAVO (CAUSANTE) y YAZMIN MARTINEZ MERCADO ante el Notario 17 del Círculo de Cali el 15/11/2012 (f.29 digital), indicando que:

personalmente. TERCERO: QUE DESDE HACE DOS (02) AÑOS, CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO, EN UNIÓN LIBRE DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA CON YAZMIN MARTINEZ MERCADO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.631.818 DE CALI VALLE; ES DE ACLARAR QUE MI COMPAÑERA PERMANENTE ES LA MADRE DE LA MENOR NICOLLE SHARIK VELEZ MARTINEZ, NACIDA EL 13 DE AGOSTO DE 2010, QUIEN HACE PARTE DE NUESTRO GRUPO FAMILIAR. IGUALMENTE DECLARO QUE MI COMPAÑERA PERMANENTE Y SU HIJA DEPENDEN DIRECTA Y ECONÓMICAMENTE DE MÍ. ES TODO----------

De igual forma, se tiene acreditado en el plenario que JOHN FREDDY PARRA BRAVO se encontraba afiliado a SURA EPS desde el 24/01/2012 (f.31 digital) y que registra como grupo familiar a la demandante como compañera permanente, como también a NICOLE SHARIK VELEZ MARTINEZ como hija de la actora (f.33 digital).

Por todo lo anterior, queda demostrada la convivencia entre YAZMIN MARINEZ MERCADO y JHON FREDDY PARRA BRAVO por espacio superior a 5 años que exige la norma aplicable al presente asunto, tornando procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, en los términos, condiciones y cuantía señalada por la a-quo, que no fue materia de apelación.

En cuanto a la condena de intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

"…sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: "El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de

la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular" (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral establece lo siguiente:

"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Por lo anterior es procedente la condena por intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 en los términos indicados por la a-quo.

En cuanto al punto de apelación de las COSTAS, hay que indicarle que las debe asumir PORVENIR S.A., son de origen intraprocesal, comoquiera que en franca lid la parte demandante obtuvo éxito y es su derecho obtener el pago de costas –agencias en derecho- para menguar un poco los gastos en que incurrió para sostener el juicio –honorarios abogadiles y costos del proceso-, en consecuencia, no se accede a la apelación de PORVENIR S.A.

Por último, en cuanto a los integrados AMPARO BRAVO LARA, CARLOS ARTURO PARRA QUEBRADA como padres del causante (f. 25 digital) y JACKELINE PARRA BRAVO como hermana del causante, hay que indicarles que como quiera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la compañera permanente del causante JHON FREDDY PARRA BRAVO, desplaza a estos reclamantes automáticamente de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, en consecuencia, se confirma la absolución implícita.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria No.275 del 18 de noviembre de 2021 y la aclaración de sentencia de la misma fecha, así como la absolución implícita respeto de los padres del causante, señores AMPARO BRAVO LARA y CARLOS ARTURO PARRA QUEBRADA como padres del causante (f. 25 digital) y respecto de JACKELINE PARRA BRAVO como hermana del causante. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 22-02-2023. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38**. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

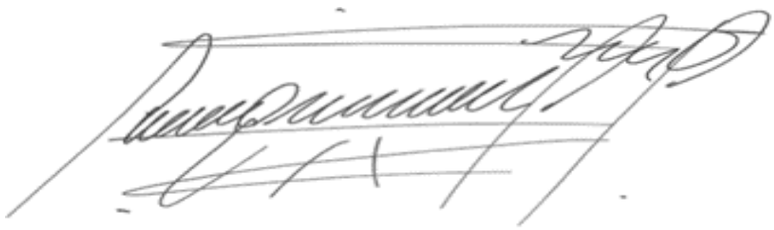

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

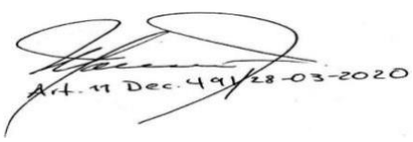

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO